

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-109/2022

**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
GUADALUPE VICTORIA, DURANGO**

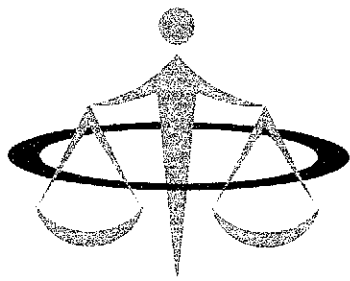
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ PIEDRA**

Victoria de Durango, Durango, veinticinco de julio del año dos mil veintidós.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías en el ayuntamiento Guadalupe Victoria, Durango.

GLOSARIO	
<i>Coalición parcial "Juntos hacemos historia en Durango"</i>	Coalición denominada "Juntos hacemos historia en Durango" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Coalición parcial "Va por Durango"</i>	Coalición denominada "Va por Durango", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo Municipal o autoridad responsable</i>	Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Durango,
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-109/2022

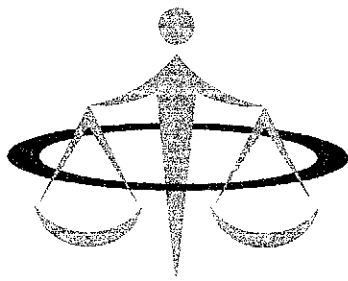
	Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley Orgánica del Municipio</i>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango
<i>MC</i>	Partido político Movimiento Ciudadano
<i>Morena</i>	Partido político Morena
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>RSPD</i>	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno - dos mil veintidós, para renovar la gubernatura del estado de Durango, así como los treinta y nueve ayuntamientos que integran esta entidad federativa.
- 2. Coalición parcial “Va por Durango”.** El diecisiete de enero del año dos mil veintidós¹, el Consejo General emitió el acuerdo de clave IEPC/CG04/2022 por el que aprobó la solicitud planteada por el PAN, PRI y PRD, para registrar el convenio de coalición parcial para postular candidaturas correspondientes a treinta ayuntamientos del estado, en el actual proceso electoral local.
- 3. Coalición parcial “Juntos hacemos historia en Durango”.** En la misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo de clave IEPC/CG05/2022 por el que aprobó la solicitud planteada por los partidos políticos PVEM, PT, Morena y RSPD, para registrar el convenio de coalición parcial para postular

¹ A partir de esta mención, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO





TEED-JE-109/2022

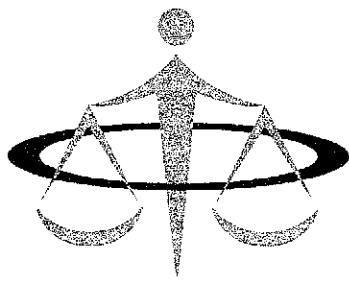
candidaturas correspondientes a treinta y ocho ayuntamientos del estado, en el marco del presente proceso comicial local.

4. Registro de candidaturas. El cuatro de abril, el Consejo General emitió los acuerdos IEPC/CG51/2022 e IEPC/CG58/2022, a través de los cuales se pronunció sobre las solicitudes de registro formuladas por las coaliciones parciales “Va por Durango” y “Juntos hacemos historia en Durango”, entre ellas, las relativas al ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango.

5. Jornada electoral. El cinco de junio, se llevó a cabo la elección del titular de la gubernatura del estado de Durango y los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos de esta entidad federativa.






6. Cómputo municipal. El ocho de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, el cual arrojó los resultados siguientes:

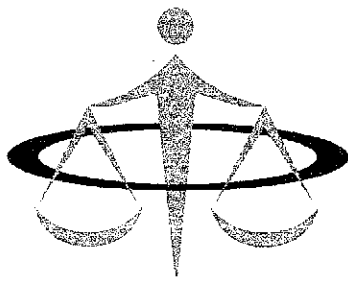
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN 	1,892	Mil ochocientos noventa y dos
PRI 	3,165	Tres mil ciento sesenta y cinco
PRD 	3,282	Tres mil doscientos ochenta y dos
PVEM 	4,973	Cuatro mil novecientos setenta y tres



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-109/2022

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PT 	351	Trescientos cincuenta y uno
MC 	864	Ochocientos sesenta y cuatro
Morena morena	2,279	Dos mil doscientos setenta y nueve
RSPD 	340	Trescientos cuarenta
Coalición "Va por Durango" 	8,339	Ocho mil trescientos treinta y nueve
Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" 	7,943	Siete mil novecientos cuarenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	534	Quinientos treinta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	17,684	Diecisiete mil seiscientos ochenta y cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-109/2022

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal emitió la declaratoria de validez de la elección municipal, realizó la asignación de regidurías y expidió las constancias respectivas, así como la constancia de mayoría relativa.

7. Medio de impugnación. El trece de junio, el ciudadano Antonio de Jesús Zetina Ramírez, en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal, interpuso demanda de juicio electoral para controvertir la asignación de regidurías en el ayuntamiento de la citada municipalidad.

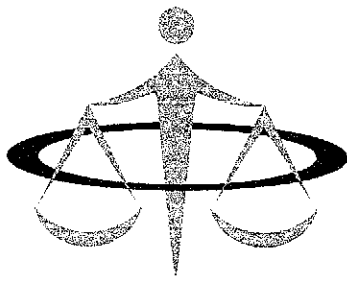
8. Publicitación. La autoridad responsable efectuó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda relativa al presente medio impugnativo y, en la correspondiente razón de retiro de estrados, estableció que no compareció tercero interesado.²

9. Recepción de constancias. El diecisiete de junio, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al juicio que nos atañe, así como el correspondiente informe circunstanciado.

10. Integración de expediente y turno. El mismo diecisiete de junio, la magistrada presidenta de este tribunal electoral dictó acuerdo a través del cual ordenó integrar el expediente **TEED-JE-109/2022** y determinó su turno a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el señalado juicio electoral; admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto correspondiente.

² Como se advierte de la razón de retiro de estrados que obra a foja 000062 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-109/2022

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo y 141, de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado A, fracción IV, de la Ley Electoral; 1, 4, numerales 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38 numeral 1, fracción II, inciso c., y 43, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano jurisdiccional es la autoridad en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de regidurías.

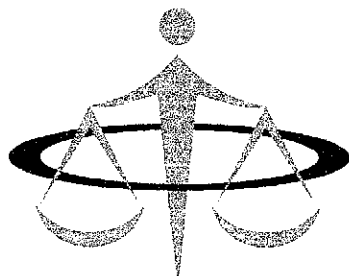
Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio electoral instaurado por el PRD para controvertir la asignación de regidurías del ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, resulta evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1, fracciones I y II; y, 14, numeral 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar: la denominación del partido político actor, el nombre y firma autógrafa del promovente; el domicilio para recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado y a la autoridad responsable de este; la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se sustenta la impugnación.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-109/2022

impugnación fue presentado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango.

En efecto, según se advierte de la copia certificada del acta de la sesión de cómputo municipal³, el referido cómputo inicio a las ocho horas del día ocho de junio, concluyendo a las cuatro horas con veinte minutos del día nueve de junio.

De manera que, si se toma en cuenta que el escrito de demanda fue presentado el día trece de junio, resulta evidente que el juicio electoral de referencia, fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

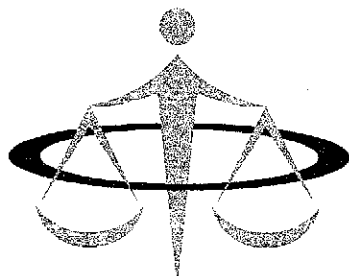
c. Legitimación y personería. Estos requisitos se cumplen, en términos de lo previsto en los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción I, incisos a y b; 19, numeral 2, fracción I; y, 41, numeral 1, fracciones I y V, todos de la Ley de Medios de Impugnación, ya que, por un lado, el actor se trata de un partido político nacional con acreditación ante Consejo General, por lo que, se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo.

En tanto que la personería de Antonio de Jesús Zetina Ramírez, se encuentra acreditada, en atención a que el mencionado ciudadano es el representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal, calidad que le fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.⁴

d. Interés jurídico. En principio, se debe tener en cuenta que, dada su calidad de entidades de interés público, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas o de grupo en contra de

³ Según se advierte de la copia certificada del "Acta circunstanciada del cómputo municipal, proceso electoral local 2021-2022". La cual obra de la hoja 000073 a la 000090 del expediente señalado al rubro, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II, 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de una documental expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

⁴ El cual obra de la foja 000066 a la 000072 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-109/2022

actos que se presente dentro de un proceso electoral, entre los que se encuentran, por ejemplo, la asignación de regidurías.

Lo anterior, porque tal actividad se ajusta perfectamente dentro de sus fines constitucionales como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Entonces, si todos los actos que conforman un proceso electoral deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos y no a los ciudadanos en lo individual, a quienes la legislación electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de impugnación en contra de aquellos actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios en cuanto afecten, precisamente, los derechos de esa colectividad o grupo de personas indeterminadas.⁵

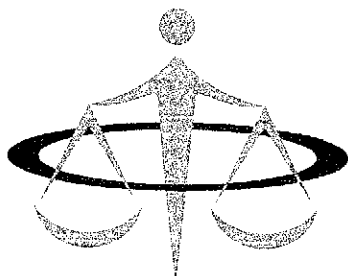
Sobre estas bases, es evidente que el partido accionante cuenta con interés jurídico para promover este juicio electoral, pues a través de este medio de defensa, controvierte la asignación de regidurías que realizó el Consejo Municipal en el actual proceso electoral.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido promovente antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

⁵ Al respecto, es aplicable las siguientes jurisprudencias 15/2000 y 10/2005 de rubros: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES" y "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR". Localizables en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-109/2022

De la lectura integral y minuciosa de la demanda presentada por el partido accionante, se advierte que aduce como motivos de disenso, los que se reseña a continuación:

En esencia, el PRD considera que el Consejo Municipal realizó de manera incorrecta la asignación de regidurías y por ello controvierte, de manera particular, la asignación de la primera regiduría.

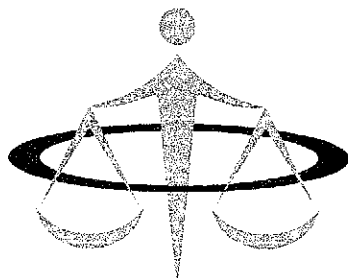
Lo anterior pues, a su juicio, la autoridad responsable, además de observar los criterios aritméticos y porcentuales en la asignación de regidurías a cada partido político, debió armonizar dichos criterios con las disposiciones normativas previstas en la Ley Orgánica del Municipio.

Adicionalmente, aduce que las funciones de ejecución y representación del ayuntamiento recae en *"la esfera jurídica"* del presidente municipal en funciones, salvo que deba ausentarse y, en ese supuesto, considera que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, de la Ley Orgánica del Municipio, quien desempeñaría ese cargo es el primer regidor.

A partir de lo anterior, estima que el Consejo Municipal actuó de manera incorrecta, pues le asignó la primera regiduría al PVEM, *"lo que significa que el sentido dela (sic) candidatura electa en el proceso se tergiversa"*.

Esto, porque considera que le corresponderá *"desempeñar funciones de presidente municipal, a un representante popular quien no fue electo para desempeñar dicho encargo"*, en el caso de que lo asuma la primera regiduría.

En ese sentido, el partido accionante concluye que el Consejo Municipal, debió observar el conjunto de disposiciones normativas, a efecto de armonizarlas en la asignación de quién corresponde la primera regiduría del ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-109/2022

Ello en razón de que, desde su óptica, la primera regiduría le corresponde a la primera propuesta que se siglo por el PRD, en virtud de que, del convenio de coalición, la candidatura del presidente municipal, ahora electa, en este municipio pertenece a dicho instituto político.

De esta manera, considera que la primera regiduría debe recaer en la ciudadana Anacleta Manzanera Valenzuela —quien fue designada como tercera regidora—, *“para efectos de garantizar la continuidad y gobernabilidad de la propuesta de gobierno que fue electa para este municipio, y hecho esto, la asignación subsiguiente debe mantenerse en los términos que estableció el Consejo Municipal en Guadalupe Victoria.”*

2. Pretensión, causa de pedir y litis

Conforme a lo anterior, la **pretensión** del actor consiste en que se revoque, de manera particular, la asignación de la primera regiduría en el ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, realizada por la autoridad responsable.

La **causa de pedir** se sustenta en que el actor estima que la primera regiduría debió ser asignada al PRD pues el presidente municipal electo, de acuerdo al convenio de coalición “Va por Durango”, fue postulado por ese mismo instituto político.

La **litis** en el presente asunto se circunscribe en determinar si la asignación de regidurías del ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, fue realizada conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, y acorde al procedimiento que la legislación electoral establece.

En consecuencia, de resultar fundados los agravios hechos valer por el partido accionante, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes; de lo contrario, es decir, de resultar infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar el acto impugnado.



3. Decisión

Esta Sala Colegiada estima que lo legalmente procedente es confirmar, en lo que fue materia de controversia, la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango.

4. Justificación de la decisión

➤ Marco jurídico

De conformidad con el artículo 115, base I, primer párrafo⁶, y base VIII, primer párrafo⁷, de la Constitución federal, los congresos estatales cuentan con libertad configurativa para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

En consecuencia, la facultad de legislar sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional corresponde al constituyente local, pues la Constitución federal no prevé reglas particulares para hacer efectivo dicho principio, pues esta se limita a señalar que los estados deben introducir en sus leyes el principio de representación proporcional en la elección de sus ayuntamientos.

Dicho criterio ha sido constatado por la SCJN de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 19/2013⁸ (9ª.):

⁶ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

⁷ **VIII.** Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

(...)

⁸ Disponible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160758>



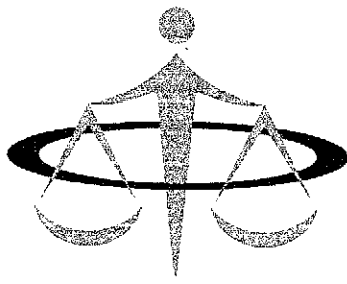
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-109/2022

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

[Lo subrayado y resaltado en negritas es propio]

En esas condiciones, el legislador duranguense, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, estableció el artículo 147 en la Constitución local, que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías determinados por la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-109/2022

Asimismo, señala que en la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de representación proporcional.

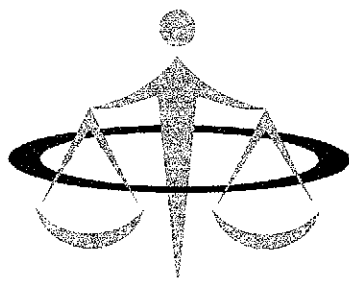
Por su parte, el artículo 91, numeral 1, inciso e) de la LGPP, establece que cuando los partidos políticos participen en una elección coaligados **deberán señalar a qué partido pertenecen cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.**

En el ámbito local, el artículo 147 de la Constitución local establece en la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional y que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

En ese sentido, para cada posición propietaria, se *elegirá un suplente*, desatancándose que todas las personas que ocupen alguna regiduría propietaria, serán consideradas como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley Electoral, establece que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado, el cual será administrado por un ayuntamiento integrado por un presidente y un síndico electos por el principio de mayoría relativa y por regidurías electas según el principio de representación proporcional, electas cada tres años.

El propio artículo 19 antes citado, señala, en su numeral 2, fracción III, y numeral 3, que, en el municipio de Guadalupe Victoria, serán electos nueve regidores y que dicha asignación será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-109/2022

Por otro lado, el artículo 267 de la Ley Electoral, establece la fórmula de asignación de regidurías, misma que está condicionada al cumplimiento de los requisitos y el procedimiento que a continuación se indican:

Primeramente, para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá:

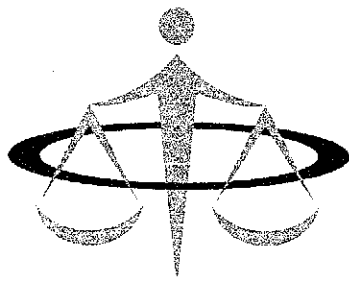
- ✓ Haber participado en las elecciones respectivas con candidaturas de mayoría relativa, es decir, a la presidencia municipal y sindicatura; y
- ✓ Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Municipio.

Una vez cumplidos tales requisitos, el procedimiento a seguir para la asignación de regidurías es el siguiente:

- a) Tomando en consideración el total de la votación válida, se deducirá la votación de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento.
- b) Una vez obtenida la votación restante, esta se dividirá entre las regidurías a distribuir para obtener un factor común.
- c) Se asignará a cada partido tantas regidurías como veces se contenga el factor en su votación; y
- d) Si quedan regidurías por distribuir, se asignan en orden decreciente por el sistema de resto mayor, es decir, partiendo de los remanentes más altos de votación de los partidos políticos que participaron en la asignación.

Ahora bien, en cuanto a las faltas o ausencias de presidente municipal, la Ley Orgánica del Municipio establece lo siguiente:

ARTÍCULO 63. Las faltas temporales por ausencia o licencia del Presidente Municipal, que no excedan de quince días consecutivos, **serán cubiertas por el primer regidor, o el que le siga en número;** cuando excedan de quince días, el Ayuntamiento determinará de entre sus integrantes quien deberá cubrirla.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-109/2022

La falta definitiva del Presidente Municipal, será cubierta por el **Presidente Municipal Suplente**, en caso de impedimento legal o físico de éste, el Congreso del Estado designará un presidente sustituto, quien terminará el período. La persona sobre la que recaiga este nombramiento deberá cubrir los requisitos previstos en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a excepción de la fracción III del mismo.

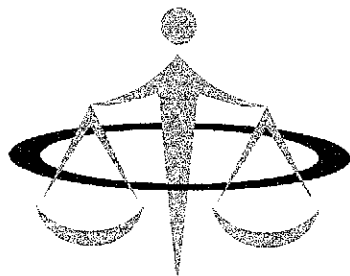
Si asumido el cargo, un Presidente Municipal dejare de desempeñar su encargo sin la licencia respectiva por un plazo de cien días consecutivos, se entenderá como falta definitiva y se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En los casos de designación en los que intervenga el Congreso del Estado, la persona que sea nombrada como Presidente sustituto, deberá de recaer en aquella que **sea del mismo origen partidista del que es el Presidente Municipal al que se suple o sustituye**.

[Lo subrayado y resaltado en negritas es propio]

De las disposiciones jurídicas antes reproducidas que se obtiene:

- Que las faltas temporales del presidente municipal no mayores a quince días serán cubiertas por el primer regidor o el que le siga en número, y que si excede de ese plazo el ayuntamiento determinara de entre los demás regidores cual cubrirá la ausencia.
- Que en caso de ausencia definitiva será cubierta por el suplente y de no ser posible por impedimento legal o físico de éste, el Congreso designará al presidente sustituto que terminará el periodo;
- Que si se deja de desempeñar el cargo de presidente municipal por cien días consecutivos sin licencia, se entenderá falta definitiva que como tal se cubrirá por el suplente o por quien designe el Congreso, según la regla ya establecida.
- Finalmente, que en los casos en que en la designación de quien cubra la ausencia del presidente intervenga el Congreso, el sustituto nombrado deberá ser del mismo origen partidista de aquel al que se suple o sustituye.



➤ **Metodología de estudio**

Conforme al contexto jurídico anterior, a partir de los agravios advertidos del escrito de demanda, su estudio se realizará de forma conjunta, sin que ello cause lesión alguna al impugnante, toda vez que lo importante y trascendente es que todos los motivos de disenso sean estudiados.⁹

➤ **Análisis de los agravios**

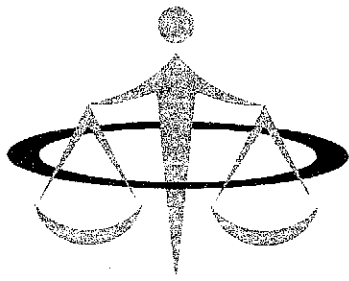
Como se estableció previamente, el partido accionante aduce, esencialmente, que el Consejo Municipal realizó de manera incorrecta la asignación de regidurías y por ello controvierte, de manera particular, la asignación de la primera regiduría.

Lo anterior, ya que considera que si en el presente proceso electoral local, el presidente municipal electo fue postulado por el PRD, la primera regiduría también le corresponde a dicho partido político, en particular, a la fórmula que fue siglada para el PRD en el convenio de coalición "Va por Durango".

En ese sentido, estima que la presidencia municipal y la primera regiduría deben ser del mismo partido político; ya que, ante una eventual ausencia del presidente municipal, entraría a desempeñar dicho cargo la primera regiduría, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, de la Ley Orgánica del Municipio.

Para esta Sala Colegiada, no le asiste la razón al PRD y sus planteamientos resultan **inoperantes**, pues dicho partido inconforme parte de una premisa inexacta al considerar que la asignación de la primera regiduría debe ser coincidente con el partido político que postuló al presidente municipal.

⁹ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Disponible en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-109/2022

En efecto, de conformidad con el artículo 267, numeral 1, de la Ley Electoral, se advierte claramente que *los partidos políticos* únicamente podrán participar en la asignación de regidurías cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- ✓ Haber **participado en la elección municipal postulando candidaturas a presidencia municipal y sindicatura** por el sistema de mayoría relativa; y
- ✓ Haber alcanzado, en lo individual, por lo menos el **umbral del tres por ciento de la votación válida.**

En tanto que, para los efectos de la asignación, los consejos municipales electorales deben desarrollar y aplicar, con precisión, la fórmula de asignación establecida en el diverso artículo 267, numeral 2, del citado ordenamiento legal, el cual establece el siguiente procedimiento para efectuar dicha asignación:

1. Como primer paso, se debe obtener la votación efectiva, la cual es el resultado de deducir de la votación total emitida, la votación de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento;

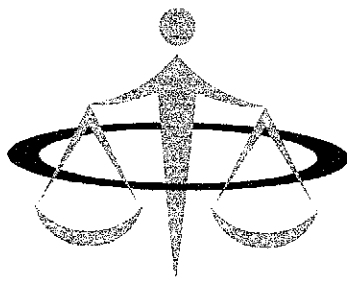
VOTACIÓN EFECTIVA (VE)

$VE = VVE$ — votación de partidos políticos que no obtuvieron al menos el 3%

2. En segundo lugar, se debe obtener **un factor común**, el cual resulta de dividir la votación resultante entre el total de regidurías a distribuir (que en el presente caso son 9);

FACTOR COMÚN (FC)

$FC = VE \div \text{Número de regidurías a asignar}$



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-109/2022

3. El tercer paso, consiste en asignar a cada partido político, en lo individual, tantas regidurías como veces se contenga el factor común en su votación.

$$\text{Regiduría por FC} = \text{Votación de partido político} \div \text{FC}$$

4. Finalmente, en caso de que quedasen regidurías por distribuir, se asignarán a los restos mayores.

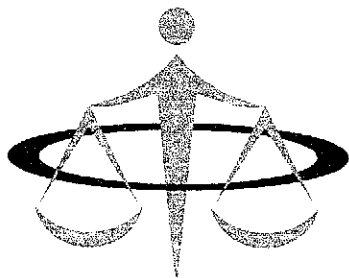
De lo anterior se advierte que, en la asignación de regidurías, el legislador local instituyó un sistema de representación proporcional puro que tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido político el número de regidurías que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral, lo cual se deriva a partir del exacto desarrollo de la fórmula antes descrita.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 19 numeral 3, de la Ley Electoral, dicha asignación será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

De esta manera, de las citadas disposiciones jurídicas o de alguna otra legislación local en materia electoral, *no* se advierte la existencia de algún mandato en el sentido de que la primera regiduría se deba asignar al mismo partido político que postuló al presidente municipal que resultó electo.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que el actor parte de una premisa incorrecta, al estimar que el Consejo Municipal debió haberle asignado la primera regiduría al PRD, en razón de que el presidente municipal electo también fue postulado por dicho instituto político.

En efecto, si en el caso concreto, la autoridad responsable determinó otorgar la primera regiduría al PVEM, como se desprende de la tabla inserta en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-109/2022

acta de la sesión de cómputo municipal¹⁰, y como lo señala en su informe circunstanciado¹¹, ello fue en atención al puntual desarrollo de la fórmula prevista en el artículo 267, de la Ley Electoral, tomando con base en la votación obtenida por cada partido político en lo individual.

Lo anterior en razón de que, tal y como lo señala en el referido informe circunstanciado, la autoridad responsable determinó, en primer lugar, identificar a los partidos políticos que, en lo individual, obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, verificado dicho requisito, procedió deducir de la votación válida la votación de los partidos que no obtuvieron dicho porcentaje de votación.

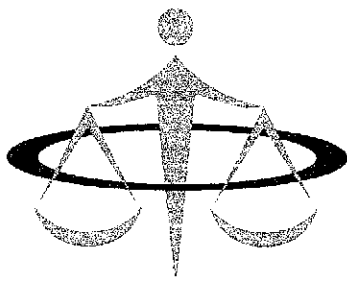
Enseguida, obtuvo el factor común y procedió a dividir la votación de cada partido político, con derecho a participar en la asignación, entre ese factor común, obteniendo de esta forma regidurías por dicho factor.

Finalmente, asignó a los mejores restos mayores las regidurías sobrantes, procediendo a hacer la distribución conforme a las candidaturas presentadas por los partidos políticos y en el orden que fueron registradas en los acuerdos IEPC/CG51/2022 e IEPC/CG58/2022, atendiendo al siglado acordado en los respectivos convenios de las coaliciones parciales "Va por Durango" y "Juntos hacemos historia en Durango".

De este modo, el Consejo Municipal ajustó su actuación al puntual cumplimiento y desarrollo de la fórmula prevista en el artículo 267, de la Ley Electoral, en correlación con el artículo 19, de la referida legislación.

¹⁰ Según se advierte de la copia certificada del "Acta circunstanciada del cómputo municipal, proceso electoral local 2021-2022". La cual obra de la hoja 000073 a la 000090 del expediente señalado al rubro, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II, 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de una documental expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

¹¹ Instrumento que el presente asunto cobra especial relevancia, pues el análisis de su contenido, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y relacionado con las demás documentales que obran en autos, generan plena convicción de que el Consejo Municipal realizó la asignación de regidurías de conformidad a lo previsto en el artículo 267, de la Ley Electoral. Sirve de sustento a lo anterior la tesis XLV/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/98&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XLV/98>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-109/2022

Además, de la interpretación armónica, funcional y sistemática de las referidas disposiciones jurídicas, se desprende que los consejos municipales electorales, al realizar la asignación de regidurías, deben respetar el orden de prelación de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, así como lo acordado, en su caso, en los convenios de coalición, atendiendo el porcentaje de votación que cada instituto político obtenga en lo individual.

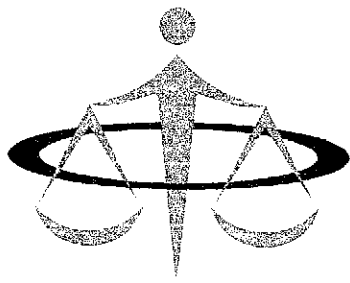
Lo anterior, en mérito a que el principio de representación proporcional exige que se conozca y garantice la materialización de la fuerza electoral de cada partido político, esto es, el apoyo que cada votante decidió otorgar a instituto, con el propósito de integrar los órganos municipales en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.

Lo cual cobra relevancia en el presente asunto, ya que el Consejo Municipal acertadamente determinó asignar las regidurías correspondientes en función al porcentaje de votación de cada partido político, logrando con ello, hacer efectivo el principio de representación proporcional puro previsto en la Ley Electoral para la asignación de regidurías.

Por lo tanto, es incontrovertible que, inversamente a lo aducido por el PRD, la primera regiduría le corresponde al PVEM, pues además de que fue desarrollada correctamente la fórmula prevista en el artículo 267, de la Ley Electoral, dicho partido político obtuvo el mejor porcentaje de votación con un 29%¹², en comparación con el resto de los demás partidos políticos.

Adicionalmente, la regiduría asignada al PVEM, en la primera posición, atiende al orden de prelación y siglado establecidos en actos firmes y definitivos emitidos durante la etapa de preparación de la elección. Es decir, mediante los acuerdos IEPC/CG05/2018 e IEPC/CG58/2022, por los cuales el Consejo General aprobó, respectivamente, el convenio de la coalición parcial

¹² Dato que puede ser corroborado con el contenido de la foja 0000110 de este expediente y que corresponde al informe circunstanciado rendido por la responsable, el cual cobra especial relevancia en este asunto y se valora en términos de invocada la tesis XLV/98, de rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-109/2022

“Juntos hacemos historia en Durango” y las candidaturas que postuló dicha alianza electoral en el ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango.

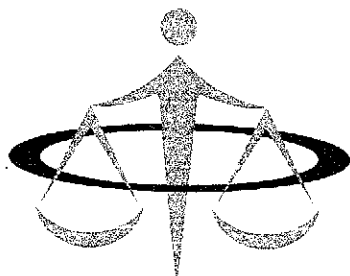
Por las razones expuestas, esta Sala Colegiada estima que, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable no tenía la obligación de asignar la primera regiduría al PRD, al ser este partido político el que postuló al presidente municipal electo, toda vez que ese supuesto no está previsto en la Ley Electoral como condicionante o regla que deba observarse en la asignación de regidurías.

Aunado a que, en caso de faltas temporales por ausencia o licencia del presidente municipal, que no excedan de quince días consecutivos, el primer párrafo del artículo 63 de la Ley Orgánica del Municipio *no señala que el regidor (primero o el que le siga en su número) tenga que ser del mismo origen partidista* del presidente municipal.

Del mismo modo, cuando se trate de faltas que excedan de quince días, la propia norma legal tampoco señala que *la persona que, de entre sus integrantes, determine* el ayuntamiento para suplir la ausencia, tenga que ser del mismo partido del presidente municipal.

En esas condiciones, es evidente que el partido actor parte de una premisa incorrecta, ya que la única hipótesis que contempla la Ley Orgánica del Municipio para que la persona que supla las faltas del presidente sea de su mismo origen partidista, es cuando se trate de la designación de un presidente sustituto por parte del Congreso del Estado, en caso de la falta definitiva del presidente municipal.

Es decir, el invocado artículo 63 de la Ley Orgánica del Municipio no señala que la falta definitiva del presidente municipal será cubierta por la persona que ocupe la primera regiduría, sino por aquella persona que designe el Poder Legislativo de la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-109/2022

Por tales razones, dado que lo expuesto por el actor no tiene sustento legal alguno, es incuestionable que su pretensión debe desestimarse, pues la asignación de regidurías debe estrictamente realizarse en términos de la Ley Electoral, tal y como sucedió en el presente caso, sin que pueda válidamente pretenderse que la asignación se realice conforme a la Ley Orgánica del Municipio, ya que dicho ordenamiento no regula tal cuestión y tampoco prevé que el primer regidor que se asigne, debe ser del mismo origen partidista del que emanó el presidente municipal.

En consecuencia, dado lo inoperante de los motivos de agravio, al sustentarse en premisas incorrectas¹³, lo conducente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

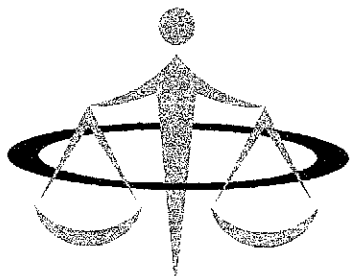
ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente, en el domicilio señalado en su escrito respectivo; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación, debiéndose adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

¹³ Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la tesis IV.3o.A.66 A, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS**". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176047>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-109/2022

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, quienes firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.